



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "CUADERNILLO: BENJAMIN DEJESUS NARVAJA ROLON Y OTRO S/ ESTAFA Y OTROS. EXPTE N° 134/2020" ----



A. I. N° 245

Asunción 24 de diciembre de 2020.-

VISTO: el recurso de Apelación General interpuesto por las Abogadas Diana Lezcano Rolón y Nelly Rolón de Lezcano, en representación de Benjamín de Jesús Narvaja Rolón, contra el A. I. N° 725 de fecha 14 de diciembre del 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Dr. José Delmás y; -----

CONSIDERANDO:

En principio, debe admitirse la apelación, al haber sido presentada en tiempo oportuno y en la forma prevista en la ley. -----

Por el referido auto la Juez resolvió: "...I- NO HACER LUGAR a lo solicitado por la abogada de la defensa técnica en representación de imputado BLAS NARVAJA ROLON por las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución. II- MANTENER en su totalidad de las medidas impuestas en el A.I. N° 670 de fecha 17 de noviembre de 2020 en relación a la presente causa y en atención a lo manifestado por el representante del ministerio público AGENTE FISCAL OSMAR LEGAL. ANOTAR, registrar y elevar copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia..." -----

Abg. José A. Parquiza
Trib. Apelación Penal
Segundo Sala

At sus efectos, dijo: "...esta Magistratura procediendo a la revisión de la medida cautelar mencionada, solicitada por la defensa técnica, es dable mencionar los puntos que hacen a la presente decisión. Es así que, en su primer lugar, se debe tener en cuenta que la Agente Fiscal ha expresado su oposición en cuanto a la medida alternativa solicitada, lo que hace colegir a este Juzgador que para el Órgano Investigador el arresto domiciliario que fuera otorgado por el A.I. N° 670 de fecha 17 de noviembre de 2020, constituye la garantía adecuada a fin de obtener la sujeción del incoado a las ~~resultas~~ de presente proceso penal. -----



El apelante al expresar sus agravios, dijo, entre otros: "... que ha ofrecido garantía real sobre inmueble, acreditando suficientemente su arraigo pues cuenta con una familia y se encuentra cursando una maestría en -----

DR. EMILIANO ROLÓN

BIBIANA BENÍTEZ FARIÑA
Membro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

Dr. ARNULFO ARIAS



Gestión de la Educación Superior, garantizando de esta manera de que no existe peligro de fuga...-----

El Representante del Ministerio Público, por su parte, se opone a la aplicación de medidas alternativas de libertad ambulatoria solicitado por la defensa técnica del procesado. -----

La imputación fiscal atribuye a BENJAMÍN DE JESUS NARVA ROLÓN, los hechos punibles de ESTAFA y PRODUCCIÓN DE DOCUMENTO NO AUTÉNTICOS, previstos en los arts. 187 y 246 del C.P., en concordancia con el Art. 29 del C.P. que define la autoría. -----

Conforme a dicha calificación, la pena prevista para el autor en caso de ser hallado culpable de cometer el ilícito investigado es de hasta 05 (cinco) años de privación de libertad o multa. -----

El mismo fue beneficiado, con la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva- ARRESTO DOMICILIARIO- por, A.I. No. 670 del 17 de noviembre de 2020 estado procesal cuya modificación ha solicitado. -----

Seguidamente, la defensa pide la modificación de su estado de libertad, que le ha sido negada por el Juez- A. I. No. 725 del 14 de diciembre de 2020-, siendo este objeto del recurso que debemos atender. -----

Sobre el particular, la medida otorgada al mismo se halla conforme a las garantías previstas en el proceso para los imputados, y ha tenido su consentimiento en oportunidad de la audiencia, asumiendo la obligación de cumplirla en la dirección: Rigoberto Caballero No. 1685 C/ Nicaragua, Bo. San Vicente de Asunción, señalada al Juzgado. -----

Ahora pide la revocatoria de una resolución consentida por el mismo en su oportunidad, que resulta improcedente en las condiciones apuntadas. -----

Doy mi voto en consecuencia por la confirmación del auto apelado, en todas sus partes. (1) A. Arias M. 22-XII-2020. -----

(1)En el mismo sentido en la causa: CAUSA: "RODOLFO MAX FRIEDMAN ALFARO Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS. N° 313-2018. -----

OPINIÓN DEL DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ

La *defensa técnica* del imputado Benjamín Dejesus Narvaja Rolón, ha presentado recurso de apelación general contra el *Auto Interlocutorio N° 725 del 14 de diciembre del 2020*, en el cual se ha resuelto: "I. NO HACER



LUGAR a lo solicitado por la abogada de la defensa técnica en representación del imputado BLAS NARVAJA ROLON por las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución.- II. MANTENER en su totalidad de las medidas cautelares impuestas en el A.I. N° 670 de fecha 17 de noviembre de 2020 en relación a la presente causa y en atención a lo manifestado por el representante del ministerio público AGENTE FISCAL OSMAR LEGAL. - III. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia." (sic) -----

EL PLANTEAMIENTO DE AUTOS. SOLUCION.

Ya en atención del conflicto incidental, cabe recordar que **Benjamín Dejesus Narvaja Rolón** fue imputado por "los hechos" mencionados en el exordio de la presente imputación correspondiente y que tienen como pronóstico jurídico - **Art. 246² del CP - estafa y producción de documentos no auténticos - AI N° 635 del 30 de octubre de 2020**, decisorio en el cual el Juez de Garantías asumió dicha tipificación, que no ha sido objeto de recurso. En tales condiciones, es dable asumir que los presupuestos del Art. 242 del CPP, han quedado complacidos y consentidos.

Abg. José de Paragua
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Actuario
Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado
TRIBUNAL DE APELACIONES
Blanca Benítez Parra
Miembro
Artículo 187 - ESTAFA

Blas Narvaja Rolón Fernández
Miembro del Tribunal de Apelación Penal, 4° Sala
Dr. Annulfo Arias

1º El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

4º En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

2º Artículo 246.- PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS.

1º El que produjera o usara un documento no auténtico con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Se entenderá como:

1. documento, la declaración de una idea formulada por una persona de forma tal que, materializada, permita conocer su contenido y su autor;

2. no auténtico, un documento que no provenga de la persona que figura como su autor.

3º En estos casos será castigada también la tentativa.

4º En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Además, por AI N° 670 del 17 de noviembre de 2020 se ha dispuesto la suspensión de la ejecución de la prisión preventiva, decretándose el arresto domiciliario del imputado, decisorio que tampoco fue impugnado. -----

Finalmente, por el auto interlocutorio impugnado, se ha resuelto el mantenimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, a nuestra atención.-----

Sentado lo que antecede, debe agregarse que los presupuestos que motivaron al Auto Interlocutorio N° 670 de fecha 17 de noviembre de 2020, no han sido desvirtuados, pues el caso está en etapa preparatoria, estación procesal avalada por el Art. 19 CN³, *las diligencias son indispensables*, el plazo de presentación conclusiva está pendiente y el hecho punible es de gravedad, según tipificación no objetada por la defensa técnica, razones estas que me permiten complementar los votos que anteceden con la misma solución ya otorgada. *Es opinión del Dr. Emiliano Rolón Fernández.* -----

A su turno la Dra. BIBIANA BENITEZ manifiesta que comparte la opinión del Dr. ARNULFO ARIAS M. por los mismos fundamentos. -----

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal Especializado en Delitos Económicos, y Crimen Organizado, -----

RESUELVE:

1. ADMITIR, el recurso de Apelación General interpuesto por las Abogadas Diana Lezcano Rolón y Nelly Rolón de Lezcano, en representación de Benjamín de Jesús Narvaja Rolón, contra el A. I. N° 725 de fecha 14 de diciembre del 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Dr. José Delmás. -----
2. CONFIRMAR, por los motivos precedentemente expuestos, el auto apelado en todas sus partes. -----

REGISTRAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

ANTE MÍ:

DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

Dr. ARNULFO ARIAS

ARTICULO 19 - DE LA PRISION PREVENTIVA

La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo.

BIBIANA BENITEZ FARIA
Miembro
Tribunal de Apelación 2ª Sala

Abg. José A. Parquiza
Trib. de Apelación Penal
Segunda Sala
Justicia.

